



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

RAMÓN CÁRDENAS

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2057/2017

En México, Ciudad de México, a veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2057/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Ramón Cárdenas, en contra de la respuesta emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, mediante la solicitud de información con folio 3100000142217, el particular requirió en **medio electrónico**:

“ ...

Solicito me contesten lo siguiente:

1- *¿ Quiénes son los encargados de admitir, desechar o prevenir los recursos de revisión, y cuál es su grado escolar de cada uno y puesto, tipo de contratación, periodo laborando en el cargo?*

2- *Perfiles de puesto para los puestos de la dirección que se encarga de los recursos de revisión*

3- *¿ Bajo qué criterios, lineamientos o normatividad admite un recurso de revisión?*

4- *¿ Bajo qué criterios, lineamientos o normatividad desecha un recurso de revisión?*

5- *¿ Bajo qué criterios, lineamientos o normatividad previene un recurso de revisión?*

... ” (sic)

II. El doce de septiembre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado notificó al particular el oficio INFODF/SE-UT/0896/2017 de la misma fecha, emitido por la Subdirectora de Información Pública, en el que informó:



“ ...

con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8 párrafo uno, 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), este Instituto, con información proporcionada por la Dirección de Asuntos Jurídicos (DJ) y Dirección de Administración y Finanzas (DAF), emite respuesta en los siguientes términos, con base en la información que obra en sus archivos.

En cuanto a la pregunta consistente en: "...1-¿Quiénes son los encargados de admitir, desechar o prevenir los recursos de revisión,...", al respecto, se informa, que en ésta **Dirección de Asuntos Jurídicos, el encargado de admitir los recursos de revisión** sin que hayan sido prevenidos, es el **Subdirector de Procedimientos**, al que se le turna el recurso de revisión.

Por otro lado, el **encargado de desechar los recursos de revisión**, así como **de prevenir y admitir los recursos de revisión que fueron prevenidos**, es el **Titular o Encargado del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos**.

Lo anterior, tiene su sustento en lo establecido por el **artículo 20 fracción VII del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**, que indica cuales son las atribuciones de ésta Dirección de Asuntos Jurídicos, precepto que se cita a continuación:

**REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL DISTRITO FEDERAL**

Artículo 20. Son atribuciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos:

VII. Resolver los recursos de revisión que se interpongan ,con base en la Ley de Transparencia y la Ley de Datos Personales, cuando los mismos sean **desechados** por no encuadrar en las hipótesis del artículo 234 de la Ley de Transparencia o 38 de la Ley de Datos Personales; **por actualizarse una causal de improcedencia** de las señaladas en el artículo 248 de la Ley de Transparencia; y por sobreseimiento del recurso de revisión, ante el desistimiento expreso del recurrente de conformidad con la fracción I del artículo 249 de la Ley de Transparencia;

Por lo que refiere al punto **número dos**, en donde desea conocer los perfiles de puesto de "para los puestos de la dirección que se encarga de los recursos de revisión" del particular pongo a su disposición en archivo **Anexo 1**, los perfiles de la Dirección de Asuntos Jurídicos, correspondientes a las plazas que son responsables de los "Recursos de Revisión"



Por lo que hace a las interrogantes consistentes en: "...3-¿Bajo qué criterios, lineamientos o normatividad admite un recurso de revisión?, 4-¿Bajo qué criterios, lineamientos o normatividad desecha un recurso de revisión?, 5-¿Bajo qué criterios, lineamientos o normatividad previene un recurso de revisión?...", en principio, se informa que la **normatividad** que establece el procedimiento mediante el cual son substanciados los recursos de revisión son: la "**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**" así como el "**Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México**".

Una vez establecido lo anterior, respecto a "...3-¿Bajo qué criterios, lineamientos o normatividad **admite** un recurso de revisión?", se informa que el recurso de revisión **se admite** cuando contiene los requisitos establecidos en el **artículo 237** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales son: **el nombre del recurrente** y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay; **el sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud; el domicilio**, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que deseó ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados; **el acto o resolución que recurre** y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información; **la fecha en que se le notificó la respuesta** al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta; **las razones o motivos de inconformidad**, y **la copia de la respuesta que se impugna**, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

Así mismo, el Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, establece:

PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN, SUBSTANCIACIÓN, RESOLUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPÍTULO TERCERO
De la sustanciación

DÉCIMO OCTAVO.- Procederá la admisión del recurso de revisión por omisión de respuesta, de conformidad con lo señalado en los artículos 234, fracciones VI y X, y 235 de la Ley de Transparencia, en los supuestos siguientes:



- I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el Sujeto Obligado no haya emitido ninguna respuesta o emita respuesta respeto de un folio diferente;
- II. El Sujeto Obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado;
- III. El Sujeto Obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo, y
- IV. Cuando el Sujeto Obligado haya manifestado al recurrente que por cargas de trabajo o problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información.

Por lo que hace a: "...4-¿Bajo qué criterios, lineamientos o normatividad **desecha** un recurso de revisión?..." y "...5-¿Bajo qué criterios, lineamientos o normatividad **previene** un recurso de revisión?...", al respecto, se indica, que un recurso **se desecha** cuando se omite alguno de los requisitos previstos en el artículo 237 las fracciones I, IV y V del artículo ya citado, es decir, cuando se omite el nombre del recurrente, el acto o resolución que se recurre y la fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante, en estos supuestos, **se previene al recurrente para que subsane la omisión** y de no hacerlo en un plazo de cinco días contados a partir de que este Instituto prevenga, **el recurso se desechará**, así mismo, un recurso de revisión **se desechara de plano**, cuando el recurso sea **notoriamente improcedente**, esto es, cuando haya **fenecido el plazo legal** para su presentación. Así mismo, **un recurso será desechado por improcedente** cuando: sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley; se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente; no se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley; no se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley; se impugne la veracidad de la información proporcionada; o el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos. Lo anterior tiene su fundamento en los artículos 238 y 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, respecto a cuándo se desecha y cuando se previene el recurso de revisión, el "Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México", establece lo siguiente:

PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN, SUBSTANCIACIÓN, RESOLUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPITULO TERCERO

De la sustanciación



DÉCIMO SEXTO.- La Dirección al recibir y analizar los recursos de revisión, **desechará aquellos que actualicen alguna de las causales establecidas en el artículo 248 de la Ley de Transparencia**, o por no ajustarse a los supuestos de procedencia previstos en la misma.

DÉCIMO SÉPTIMO.- En la substanciación de los recursos que se interpongan para los supuestos señalados en el numeral décimo quinto, exceptuando las fracciones VI y X, del presente ordenamiento, la Dirección, en términos de los artículos 238 y 243 de la Ley de Transparencia, se sujetará a lo siguiente:

I. Dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación del mismo, dictará, según corresponda, el acuerdo de admisión, prevención o de desechamiento;

II. **La prevención tendrá lugar para el caso de que el escrito inicial de interposición de recurso de revisión, no cumpla con alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 237 de la Ley de Transparencia, así como para que se aclare, precise o subsane alguno de los requisitos señalados en el precepto invocado.**

Para tal efecto, se otorgará al recurrente un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que haya surtido sus efectos la notificación del acuerdo respectivo, con el apercibimiento que en caso de no cumplir se tendrá por desechado el recurso en términos de la Ley de Transparencia.

Desahogada en sus términos la prevención, se dictará el acuerdo admisorio, en caso contrario se desechará el recurso.

(...)

DÉCIMO NOVENO.- En la substanciación de los recursos que se interpongan para los supuestos contemplados en el numeral anterior, la Dirección, en términos de los artículos 238 y 252 de la Ley de Transparencia, se sujetará a lo siguiente:

I. A más tardar al día hábil siguiente a la presentación del mismo, en su caso se **dictará la admisión del recurso:**

II. Dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación del mismo, se prevendrá al recurrente en el caso de que su escrito inicial de interposición de recurso de revisión no cumpla con alguno de los requisitos' 'a que se refiere el artículo 237 de la Ley de Transparencia, así como para el efecto de que aclare, precise o subsane alguno de los requisitos señalados en el precepto invocado, con la finalidad de mejor proveer el medio de impugnación interpuesto.

Para tal efecto, se otorgará al recurrente un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que haya surtido sus efectos la notificación del acuerdo respectivo, con el



apercibimiento que en caso de no cumplir se tendrá por desechado el recurso en términos de la Ley de Transparencia.

Desahogada la prevención requerida, se dictará el acuerdo admisorio según corresponda, en caso de no desahogarse la prevención o esta no cumpla los extremos requeridos se desechará el recurso.

...". (Sic.)

Por otra parte, hago de su conocimiento que, en caso de inconformidad con la presente resolución, usted podrá impugnarla en el término de quince días contados a partir de que le sea notificada, esto en cumplimiento con lo que establecen los artículos 233 primer párrafo, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismos que a la letra dicen:

Artículo 233. El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto, o ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información. Para este efecto, la Unidad de Transparencia al momento de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información orientará al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo de hacerlo.

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I.** La clasificación de la información;
- II.** La declaración de inexistencia de información;
- III.** La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV.** La entrega de información incompleta;
- V.** La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI.** La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII.** La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII.** La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX.** Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X.** La falta de trámite a una solicitud;
- XI.** La negativa a permitida consulta directa de la información;
- XII.** La falta, deficiencia ó insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII.** La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI



es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o

II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

El recurso de revisión se encuentra regulado en el Título Octavo, Capítulo I. artículos 233 al 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Asimismo, se menciona que el artículo 237 de la mencionada ley señala los requisitos que deberá observar el solicitante para la interposición del recurso de revisión; mismo que a continuación se transcribe:

Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;

II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;

III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;

IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;

V. La fecha en que se, le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

Adicionalmente se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

Usted podrá presentar el recurso antes mencionado:



a) Por el sistema electrónico de solicitudes, sólo si la solicitud de información hubiera sido presentada directamente por ese conducto.

b) Por escrito en las oficinas del INFODF, o bien por el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx, en el caso en el que las solicitudes se hayan presentado por cualquier medio: Servicio de Atención Telefónica (TEL-INFO), correo electrónico, de manera presencial en la Unida de Transparencia, o por el propio sistema electrónico de solicitudes.

El horario para la recepción de los recursos de revisión es el siguiente:

I. Presentación directa: de 9:00 a 15:00 horas y de 16:00 a 18:00 horas, con base al calendario de días hábiles para Recursos de Revisión aplicables a todos los Sujetos Obligados del Distrito Federal.

II. Presentación en medios electrónicos: De 9:00 a 18:00 horas, zona horaria del centro de los Estados Unidos Mexicanos, con base al calendario de días hábiles para Recursos de Revisión aplicables a todos los Sujetos Obligados del Distrito Federal.

Se hace del conocimiento, que en caso de presentar en recurso de revisión por medio electrónico después de la hora señalada, se tendrá por presentada al siguiente día hábil, de conformidad con el numeral décimo primero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Se notifica la presente resolución por el medio señalado para recibir la información y notificaciones, en términos de los artículos 2, 6, fracción XXV, 13, 93, 212, 213 y 215 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (sic)

III. El diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada a la solicitud de información, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

“ ...

Me causa agravio que no me conteste la pregunta 1- ¿Quiénes son los encargados de admitir, desechar o prevenir los recursos de revisión, y cuál es su grado escolar de cada uno y puesto, tipo de contratación, periodo laborando en el cargo ?. contestando solo que en cuanto a la pregunta consistente en: "...1-¿Quiénes son los encargados de admitir, desechar o prevenir los recursos de revisión,...", al respecto, se informa, que en ésta Dirección de Asuntos Jurídicos, el encargado de admitir los recursos de revisión sin que



hayan sido prevenidos, es el Subdirector de Procedimientos, al que se le turna el recurso de revisión.

Por otro lado, el encargado de desechar los recursos de revisión, así como de prevenir y admitir los recursos de revisión que fueron prevenidos, es el Titular o Encargado del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos.

Lo anterior, tiene su sustento en lo establecido por el artículo 20 fracción VII del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, que indica cuales son las atribuciones de ésta Dirección de Asuntos Jurídicos,

No me dice los nombre de esos servidores publicos que segun se por la ley no se me puede negar de quien se tratan y claramente omite ademas , cuál es su grado escolar de cada uno y puesto, tipo de contratación, periodo laborando en el cargo que pido como se ve reflejado en mi solicitud y no me expresa nada al respecto.

Se supone que este instituto el el ejemplo de transparentar, pero solo envuelven con sus respuestas inconclusas, o no se porque esconden la información que debería ser abierta al publico.

...” (sic)

IV. El diez de octubre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento a lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que



manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto el oficio INFODF/SE-UT/1349/2017 de la misma fecha, suscrito por la Subdirectora de Información Pública, a través del cual anexó el diverso INFODF/SE-UT/1347/2017 del treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, suscrito por la Subdirectora de Información Pública, mediante el cual manifestó lo que a su derecho convino y también hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, en los siguientes términos:

OFICIO INFODF/SE-UT/1347/2017

“ ...

se emite respuesta complementaria a su solicitud de acceso a la información pública, atendiendo a las inconformidades expuestas por el recurrente en su escrito inicial de recurso de revisión.

Respecto al punto " 1- ¿Quiénes son los encargados de admitir, desechar o prevenir los recursos de revisión, y cuál es su grado escolar de cada uno y puesto, tipo de contratación, periodo laborando en el cargo ?" (Sic); se informa que esas atribuciones le corresponden a la Dirección de Asuntos Jurídicos, así como a las Subdirecciones de Procedimientos A y B, luego entonces a la pregunta expresa de quienes son los encargados, pongo a su disposición la información motivo de su interés:

Nº	Nombre	Puesto	Grado Escolar	Tipo de Contrato	Periodo laborando en el cargo
1	Alejandra Leticia Mendoza Castañeda	Encargada de Despacho	Pasante	Confianza	01 de mayo del 2016
2	Liliana Guadalupe Montañó González	Subdirectora de Procedimientos A	Licenciatura	Confianza	16 de mayo del 2016
3	David Gregorio Vasto Dovarganes	Subdirector de Procedimientos B	Licenciatura	Confianza	01 de mayo del 2017

...” (sic)



De igual forma, adjunto a sus manifestaciones, el Sujeto Obligado ofreció como pruebas, las siguientes:

1. Oficio de respuesta complementaria INFODF/SE-UT/1347/2017, y
2. Correo electrónico del treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, mediante el cual notificó al recurrente la respuesta complementaria.

VI. El seis de noviembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, por exhibidas las documentales exhibidas, así como con la emisión de una respuesta complementaria.

Del mismo modo, hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se dio vista al recurrente con la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Finalmente, reservó el cierre del periodo de instrucción hasta en tanto concluyera la investigación correspondiente.



VII. El veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más, al existir causa justificada para ello, de conformidad en lo establecido en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Ahora bien, la Dirección de Asuntos Jurídicos considera importante señalar, que derivado del sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, este Instituto publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, el **AVISO URGENTE POR EL QUE EL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL DETERMINÓ UN PERIODO DE DÍAS INHÁBILES** que inició el diecinueve de septiembre y concluyó el cuatro de octubre de dos mil diecisiete, mediante aviso publicado en la misma Gaceta Oficial, para los efectos que se indican, de conformidad con lo establecido en el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracción XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538,



de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que se considera que en el presente recurso de revisión se puede actualizar alguna de las hipótesis de sobreseimiento previstas en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que prevé:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

- I. El recurrente se desista expresamente;*
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o**
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.*

De acuerdo con lo anterior, este Instituto procederá al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia,



Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **al considerar que la misma guarda preferencia** respecto de las demás fracciones previstas en dicho precepto normativo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:

No. Registro: 194,697

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Enero de 1999

Tesis: 1a./J. 3/99

Página: 13

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que **si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente.** Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; **pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.** Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente:



José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León. Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

***Tesis de jurisprudencia 3/99.** Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.*

Ahora bien de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se advierte que procede cuando quede sin materia el recurso de revisión, es decir que se haya extinguido el acto impugnado con motivo de la respuesta emitida al recurrente, debidamente fundada y motivada y que restituya al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando los efectos del acto impugnado, quedando subsanada la inconformidad del recurrente.

Ahora bien y para efecto de determinar si con la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, se satisfacen las pretensiones hechas valer por el recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, el agravio formulado por el recurrente y la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:



SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO																								
<p>“... Solicito me contesten lo siguiente:</p> <p>1- ¿Quiénes son los encargados de admitir, desechar o prevenir los recursos de revisión, y cuál es su grado escolar de cada uno y puesto, tipo de contratación, periodo laborando en el cargo ?</p> <p>2- Perfiles de puesto para los puestos de la dirección que se encarga de los recursos de revisión</p> <p>3- ¿Bajo qué criterios, lineamientos o normatividad admite un recurso de revisión?</p> <p>4- ¿Bajo qué criterios, lineamientos o normatividad desecha un recurso de revisión?</p> <p>5- ¿Bajo qué criterios, lineamientos o normatividad previene un recurso de revisión?</p> <p>...” (sic)</p>	<p>“... Me causa agravio que no me conteste la pregunta 1- ¿Quiénes son los encargados de admitir, desechar o prevenir los recursos de revisión, y cuál es su grado escolar de cada uno y puesto, tipo de contratación, periodo laborando en el cargo ?. contestando solo que en cuanto a la pregunta consistente en: "...1- ¿Quiénes son los encargados de admitir, desechar o prevenir los recursos de revisión,...", al respecto, se informa, que en ésta Dirección de Asuntos Jurídicos, el encargado de admitir los recursos de revisión sin que hayan sido prevenidos, es el Subdirector de Procedimientos, al que se le turna el recurso de revisión.</p> <p>Por otro lado, el encargado de desechar los recursos de revisión, así como de prevenir y admitir los recursos de revisión que fueron prevenidos, es el Titular o Encargado del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos.</p> <p>Lo anterior, tiene su sustento en lo establecido por el artículo 20 fracción VII</p>	<p>OFICIO INFODF/SE-UT/1347/2017</p> <p>“... se emite respuesta complementaria a su solicitud de acceso a la información pública, atendiendo a las inconformidades expuestas por el recurrente en su escrito inicial de recurso de revisión.</p> <p>Respecto al punto " 1- ¿Quiénes son los encargados de admitir, desechar o prevenir los recursos de revisión, y cuál es su grado escolar de cada uno y puesto, tipo de contratación, periodo laborando en el cargo ?" (Sic); se informa que esas atribuciones le corresponden a la Dirección de Asuntos Jurídicos, así como a las Subdirecciones de Procedimientos A y B, luego entonces a la pregunta expresa de quienes son los encargados, pongo a su disposición la información motivo de su interés:</p> <table border="1" data-bbox="932 1423 1377 1766"> <thead> <tr> <th>Nº</th> <th>Nombre</th> <th>Puesto</th> <th>Grado Escolar</th> <th>Tipo de Contrato</th> <th>Periodo laborando en el cargo</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>Alejandra Leticia Mendoza Castañeda</td> <td>Encargada de Despacho</td> <td>Pasante</td> <td>Confianza</td> <td>01 de mayo del 2016</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>Liliana Guadalupe Montaño González</td> <td>Subdirectora de Procedimientos A</td> <td>Licenciatura</td> <td>Confianza</td> <td>16 de mayo del 2016</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>David Gregorio Vasto Dovarganes</td> <td>Subdirector de Procedimientos B</td> <td>Licenciatura</td> <td>Confianza</td> <td>01 de mayo del 2017</td> </tr> </tbody> </table> <p>...” (sic)</p>	Nº	Nombre	Puesto	Grado Escolar	Tipo de Contrato	Periodo laborando en el cargo	1	Alejandra Leticia Mendoza Castañeda	Encargada de Despacho	Pasante	Confianza	01 de mayo del 2016	2	Liliana Guadalupe Montaño González	Subdirectora de Procedimientos A	Licenciatura	Confianza	16 de mayo del 2016	3	David Gregorio Vasto Dovarganes	Subdirector de Procedimientos B	Licenciatura	Confianza	01 de mayo del 2017
Nº	Nombre	Puesto	Grado Escolar	Tipo de Contrato	Periodo laborando en el cargo																					
1	Alejandra Leticia Mendoza Castañeda	Encargada de Despacho	Pasante	Confianza	01 de mayo del 2016																					
2	Liliana Guadalupe Montaño González	Subdirectora de Procedimientos A	Licenciatura	Confianza	16 de mayo del 2016																					
3	David Gregorio Vasto Dovarganes	Subdirector de Procedimientos B	Licenciatura	Confianza	01 de mayo del 2017																					



	<p><i>del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, que indica cuales son las atribuciones de ésta Dirección de Asuntos Jurídicos,</i></p> <p><i>No me dice los nombre de esos servidores publicos que segun se por la ley no se me puede negar de quien se tratan y claramente omite ademas , cuál es su grado escolar de cada uno y puesto, tipo de contratación, periodo laborando en el cargo que pido como se ve reflejado en mi solicitud y no me expresa nada al respecto.</i></p> <p><i>Se supone que este instituto el el ejemplo de transparentar, pero solo envuelven con sus respuestas inconclusas, o no se porque esconden la información que debería ser abierta al publico. ..." (sic)</i></p>	
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos



Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:

Novena Época,

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

En virtud de lo anterior, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta complementaria, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado.



Derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, el particular interpuso el presente recurso de revisión, inconformándose toda vez que a su consideración no se le dio contestación a la pregunta uno de su solicitud, consistente en saber ¿quiénes son los encargados de admitir, desechar o prevenir los recursos de revisión, y cuál es su grado escolar de cada uno y puesto, tipo de contratación, periodo laborando en el cargo? contestando únicamente que en la Dirección de Asuntos Jurídicos, el encargado de admitir los recursos de revisión sin que hayan sido prevenidos, es el Subdirector de Procedimientos, al que se le turna el recurso de revisión; y por otro lado, el encargado de desechar dichos recursos, así como de prevenir y admitir los recursos que fueron prevenidos, es el Titular o Encargado del Despacho de la referida Dirección de Asuntos Jurídicos. No dando los nombres de esos servidores públicos, que según por ley no se puede negar de quienes se tratan, omitiéndose además, aportar grado escolar de cada uno y puesto, tipo de contratación, período laborando en el cargo que se pidió, no expresándose nada al respecto.

Ahora bien, toda vez que el recurrente no se inconformó en relación a la información proporcionada en los requerimientos dos, tres, cuatro y cinco de la solicitud de información, referentes a: 2- Perfiles de puesto para los puestos de la Dirección que se encarga de los recursos de revisión; 3- Bajo qué criterios, lineamientos o normatividad admite un recurso de revisión; 4- Bajo qué criterios, lineamientos o normatividad desecha un recurso de revisión, y 5- Bajo qué criterios, lineamientos o normatividad previene un recurso de revisión; se entiende que se encuentra conforme con la respuesta emitida a dichos requerimientos, por lo que resulta procedente que dichos cuestionamientos queden fuera del presente estudio.

Sirven de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia y Tesis aislada emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que señalan:



Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión [321/95](#). Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un**



acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Delimitada la controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar en relación al agravio formulado por el recurrente, si la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se transgredió este derecho al particular.

Ahora bien, de la lectura y análisis realizados a la respuesta complementaria, se advierte que el Sujeto Obligado atendió de manera puntual y congruente el agravio formulado por el recurrente, ya que informó referente al primer requerimiento de



información: 1- ¿Quiénes son los encargados de admitir, desechar p prevenir los recursos de revisión, y cuál es su grado escolar de cada uno y puesto, tipo de contratación, período laborando en el cargo?, que esas atribuciones le corresponden a la Dirección de Asuntos Jurídicos, así como a las Subdirecciones de procedimientos A y B, luego entonces, en relación a dicho requerimiento, se puso a disposición del recurrente la información de su interés, misma que se encuentra en el cuadro señalado dentro de la propia respuesta complementaria, **proporcionando el nombre, cargo, grado escolar, tipo de contratación y periodo laborado**. Por lo que es claro, que el Sujeto Obligado vertió elementos complementarios que tienden a clarificar los datos y argumentos vertidos en la respuesta impugnada.

Satisfaciendo en el presente caso, a través de la información aportada, las pretensiones planteadas por el recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión, lo que constituye una forma valida y correcta de restituir al particular su derecho de acceso a la información pública, dejando así sin efectos el agravio invocado, quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

En tal virtud, este Instituto determina que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia, ya que la respuesta de la información solicitada que refiere el recurrente en el **agravio** formulado, fue subsanada por el Sujeto Obligado en los términos ya expuestos, aunado a ello se confirma la existencia de constancias que lo acreditan.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:

*Novena Época
No. Registro: 200448
Instancia: Primera Sala*



Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Octubre de 1995

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 13/95

Página: 195

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal

Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

Secretario: Humberto Manuel Román Franco.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro.

Secretario: Indalfer Infante Gonzales.

Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.

En consecuencia, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente, que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO